

VOTO CONCURRENTE¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0709/2023/I PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE FORTÍN.

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/0709/2023/I, ya que, si bien estoy conforme con los resolutivos, disiento de las consideraciones del proyecto, motivo por el que emito voto concurrente acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

I. Decisión

En la sesión ordinaria que tuvo lugar el dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, fue sometido a consideración la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0709/2023/I. Luego de haber sido discutido el proyecto de resolución, el Pleno de este Instituto **confirmó la respuesta emitida por el sujeto obligado**, pues en el proyecto que se presentó para su discusión y aprobación se determinó que la contestación otorgada por el Tesorero Municipal, fue congruente y exhaustiva con lo petitionado.

II. Razones del disenso

Partimos de la solicitud de acceso a la información interpuesta por un particular el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, habiéndose generado el folio 30054743000094, en la cual se requería que el cabildo del H. Ayuntamiento de Fortín señalara el **fundamento y la justificación del por qué en el presupuesto de egresos no se contempló un importe para la educación**. Al respecto, la autoridad responsable, por conducto del Tesorero Municipal, informó al particular que los apoyos asignados a educación en el ejercicio fiscal dos mil veintidós, se encontraban contemplados en diversos rubros, tales como obras, infraestructura, pintura, mantenimiento y arrendamiento de inmuebles destinados a la educación.

Al expresar su motivo de inconformidad, la parte recurrente **centró su agravio en el hecho de el sujeto obligado le negó la información en virtud de que había solicitado «todo el proyecto»**, sin que este le fuera entregado, por lo que estimó una respuesta incompleta. Es decir, el solicitante aseveró haber solicitado el Presupuesto de Egresos del año dos mil veintidós.

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por consiguiente; acorde al agravio manifestado por el particular, es incuestionable que la información remitida por el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud, no debió analizarse en el recurso de revisión al no ser objeto de impugnación, pues a simple vista, resulta inconcuso que el motivo de inconformidad manifestado por el particular, de ninguna manera se relaciona con la solicitud inicial. Por ende, tal como lo adelanté al inicio de este documento, respetuosamente me aparto de las consideraciones que llevaron a la Comisionada Ponente a confirmar la respuesta del sujeto obligado, porque se analizó la calidad de la información cuando ello no fue materia de impugnación por la parte recurrente. Lo anterior se esclarecerá en lo que sigue.

De inicio, parto del principio de congruencia que debe cumplir este Órgano garante en sus determinaciones, en relación con los conceptos de violación o agravios formulados, tal y como lo prevé el artículo 215, de la Ley de Transparencia, por lo que; si la parte recurrente argumenta como agravio que el sujeto obligado negó la entrega de información que, **de un inicio no fue solicitada durante el procedimiento primigenio**, el estudio a realizar por esta autoridad resolutora debió ceñirse a determinar su procedencia, toda vez que al haberse impugnado la falta de entrega de información que no fue solicitada, hace incongruente el agravio expresado en relación con lo manifestado por la autoridad responsable en su respuesta.

Al respecto, el Pleno de este Instituto adoptó en el año dos mil veintidós el Criterio 01/2022, de rubro **AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE NO SE RELACIONAN CON LA RESPUESTA IMPUGNADA**, en el que se señaló que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 155, 159 fracción VI, 202 y 215 fracción II de la Ley de Transparencia local, se obtiene que las resoluciones que en materia de acceso a la información emita el Órgano Garante deberán ser congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, como resultado de un **estudio de fondo basado en un análisis conjunto de los hechos que originan la impugnación a la luz de los argumentos que la sustentan**, es decir, deberán establecer con exactitud la norma que se actualiza en el caso concreto.

En consecuencia, si del análisis del recurso de revisión se advierte que, aun cuando los agravios son acordes a un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 del cuerpo normativo citado, **la inconformidad en que se fundan no guarda relación con la respuesta impugnada**, estos deberán declararse infundados, toda vez que lo anterior no permite establecer con certeza la materia de estudio en el asunto de mérito, al no colegirse un vínculo entre la norma y el derecho vulnerado, sin que en dicha circunstancia resulte procedente la suplencia de la queja porque ello implicaría una variación de los hechos originarios, en contravención al diverso 202 de la Ley de Transparencia local.

Más aun, suponiendo sin conceder, que el estudio de la calidad de la información se hiciera en suplencia de la queja del particular, ello no fue razonado en esos términos en

el proyecto de resolución, y además, acorde a lo previsto en los artículos 82, fracción IV, 153 segundo párrafo y 202 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad, **esa suplencia no implica que se deban variar los hechos que dieron origen a la presentación del medio de impugnación, como aconteció en el caso a estudio**, al determinar la Comisionada ponente que era procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado porque la información entregada atendía en forma completa la solicitud.

Resulta aplicable al caso la tesis aislada III.4o.(III Región) 61 A (9a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en la página 1717, Tomo III, octubre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). **Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".**

(Énfasis añadido)

Así, la suplencia de la queja, tiene relación directa con los motivos de inconformidad que refieran los particulares en el recurso de revisión, por lo que, en el caso, no existían elementos para que la Comisionada Ponente realizara el estudio de la calidad de la información entregada por el sujeto obligado, al no ser parte del agravio del inconforme.

Como corolario, disiento de las consideraciones del proyecto, en virtud de que estimé que la resolución excedió el principio de congruencia al haber analizado un agravio que de ninguna forma guarda relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, hecho que además, entra en contraposición con el criterio 01/2022 emitido por el Pleno de este cuerpo colegiado, por lo que el estudio de la resolución debió ceñirse en lo infundado de los agravios en razón de una discordancia con los hechos que dieron origen al recurso de revisión; máxime que resulta evidente que la inconformidad planteada por el gobernado, no se apegó a la solicitud inicial.

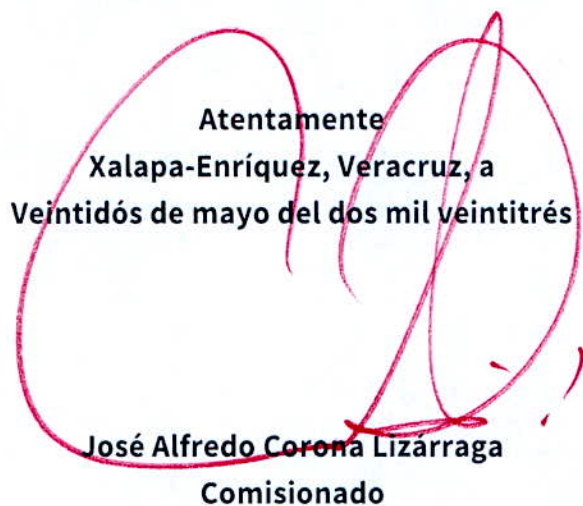
III. Conclusión

Por todo lo previamente señalado, a pesar de estar conforme con el sentido propuesto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0709/2023/I, disiento de las consideraciones que llevaron a la Comisionada ponente a confirmar la respuesta del sujeto obligado, pues este debió declararse infundado desde que se advirtió que la inconformidad no guardaba relación alguna con la respuesta proporcionada.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0709/2023/I tal y como lo expresé en la sesión ordinaria de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Atentamente
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a
Veintidós de mayo del dos mil veintitrés



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0709/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0709/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE FORTÍN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIZETTE FERNANDA LÓPEZ DEL MORAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del Ayuntamiento de Fortín, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 300547423000094, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Fortín, en la que requirió lo siguiente:

...

QUE EL CABILDO SEÑALE CON FUNDAMENTO Y JUSTIFICACION, CUAL ES LA RAZON DE PORQUE EN LA EROGACION DEL PRESUPUESTO 2022 NO CONSIDERO NI UN SOLO IMPORTE PARA LA EDUCACION DE SU MUNICIPIO *(sic)*

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diez de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la

Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El once de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto obligado. El veinte de abril de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados (SICOM), remitiendo el oficio número FORT/UT/0273/2023 del Titular de la Unidad de Transparencia, al que anexó el nombramiento que le fue otorgado como Titular de la Unidad, las documentales proporcionadas en la respuesta inicial a la solicitud de información, así como el oficio número TESO/0153/2023 con la respuesta del Tesorero Municipal.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior para que surtieran los efectos legales procedentes, asimismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento y para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Cierre de instrucción. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, toda vez que no compareció la parte recurrente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

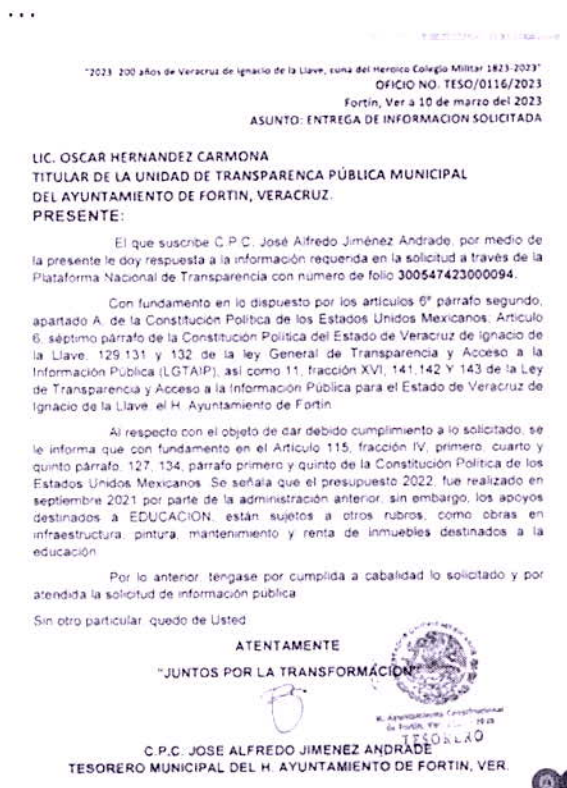
SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el fundamento y la justificación por la cual en la erogación del presupuesto 2022, no se consideró importe para la educación del municipio.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número UTPM-0094-2023, signado por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia, al que anexó la contestación del Tesorero Municipal mediante oficio número TESO/0116/2023, quien señaló que con fundamento en el artículo 115, fracción IV, primero, cuarto y quinto párrafo, 127, 134, párrafo primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto para el año dos mil veintidós fue realizado en septiembre del año dos mil veintiuno por parte de la administración anterior, sin embargo, los apoyos destinados a la educación están sujetos a otros rubros como obras en infraestructura, pintura, mantenimiento y renta de inmuebles destinados a la educación. Oficio que se inserta a continuación:



La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...
me están negando mi acceso a la información porque pedí todo el proyecto y no me están entregando nada en concreto les solicito toda la información completa (sic)
...

De las constancias del expediente, se advierte que compareció el sujeto obligado a través del Sistema de comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que remitió el oficio número FORT/UT/0273/2023 del Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el oficio número TESO/0153/2023 del Tesorero Municipal, mediante el cual reitera su respuesta y señala que en el agravio expuesto por el recurrente, no existe congruencia entre la solicitud inicial y la materia del recurso de revisión, por cuanto hace a que se duele de actos que nunca fueron solicitados, respuesta que se inserta a continuación:

...

OFICIO NO. TESO/0153/2023
Fortín, Ver a 19 de Abril del 2023
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

LIC. CRISTOPHER IVÁN JIMÉNEZ ANDRÁDE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE FORTÍN
PRESENTE:

El que suscribe C.P.C. José Alfredo Jiménez Andrade, por medio de la presente le doy respuesta a la información requerida en la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300547423000094.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 6, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 129, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTIAP), así como 11, fracción XVI, 141, 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Fortín.

Al respecto con el objeto de dar debido cumplimiento a lo solicitado, se le informa que con fundamento en el Artículo 115, fracción IV, primero, cuarto y quinto párrafo, 127, 134, párrafo primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que la información que:

1.- La materia de solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300547423000094, fue la siguiente:

"QUE EL CABILDO SEÑALE CON FUNDAMENTO Y JUSTIFICACIÓN CUAL ES LA RAZÓN DE PORQUE EN LA EROGACIÓN DEL PRESUPUESTO 2022 NO CONSIDERO NI UN SOLO IMPORTE PARA LA EDUCACIÓN DE SU MUNICIPIO"

A lo cual, el Área de Tesorería le responde que el presupuesto 2022 fue realizado en septiembre 2021 por parte de la administración anterior, sin embargo, esta administración a erogado apoyos destinados a EDUCACIÓN, los cuales están sujetos a otros rubros dentro del presupuesto, como obras en infraestructura, pintura, mantenimiento y renta de inmuebles destinados a la educación.

2.- El solicitante en ningún momento solicitó un proyecto, por lo tanto, no existe congruencia entre la solicitud inicial y la materia del Recurso de Revisión por cuanto hace que se duele de actos que nunca fueron solicitados como lo es la supuesta solicitud de un proyecto que no fue materia de la primera solicitud.

Por lo anterior, míngese por cumplida e cabalidad lo solicitado y por atendida la solicitud de información pública.

Sin otro particular, quedo de Usted

ATENTAMENTE
"JUNTOS POR LA TRANSFORMACIÓN"



FORTÍN
Ayuntamiento
RECIBIDO
17/ABR/2023
C.P.C. JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ ANDRÁDE
TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE FORTÍN, VER.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ Estudio de los agravios

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones XVI y XVIII; 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XXI de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción V; 72, fracciones I y III; 106 y 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.



De la normatividad anterior, se advierte que el Ayuntamiento tiene entre sus atribuciones la de aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado.

Por su parte, la Tesorería es la encargada de: recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos; de igual forma, participa con voz en la formación y discusión de los presupuestos.

Derivado de lo anterior, en la primera quincena del mes de agosto de cada año, las Comisiones, oyendo a los Agentes y Subagentes Municipales, Comisario Municipal, así como a los Jefes de Manzana, elaborarán un proyecto de Presupuesto de Egresos en lo referente a su ramo, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente y su costo, señalando las prioridades. En la segunda quincena del mes de agosto los servidores públicos mencionados, con base en los ingresos y egresos que tengan autorizados y los proyectos de las Comisiones, formularán cada año los proyectos presupuestales de ingresos y egresos para el ejercicio correspondiente al año siguiente.

Como se advierte de las constancias de autos, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el recurrente se agravió en el sentido que el Ayuntamiento de Fortín le niega el acceso a la información, ya que pidió todo un proyecto y no se lo entregaron.

Sin embargo, del análisis a la solicitud de información presentada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se observa que el ciudadano únicamente requirió el fundamento y la justificación del porqué en la erogación del presupuesto del año dos mil



veintidós no se consideró importe para la educación; de ahí que, en ninguna parte de su escrito inicial de solicitud se advierta que hubiese solicitado algún proyecto.

En consecuencia, podría considerarse que lo señalado en el agravio constituye un nuevo requerimiento al ente obligado, ya que éste no formó parte de la solicitud primigenia, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Sirva de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

...

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

...

Por lo anterior, la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho y satisface lo peticionado por el recurrente, toda vez que el Tesorero Municipal, señaló que con fundamento en el artículo 115, fracción IV, primero, cuarto y quinto párrafo, 127, 134, párrafo primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto para el año dos mil veintidós fue realizado en septiembre del año dos mil veintiuno por parte de la administración anterior, no obstante, se han destinado apoyos a la educación por medio de otros rubros, realizando diversas obras en infraestructura, pintura, mantenimiento y renta de inmuebles destinados a la educación.

Así las cosas, el Ayuntamiento de Fortín precisó el fundamento y justificó la razón por la cual, en su caso, no se contempló algún importe para la educación en el presupuesto de egresos del año dos mil veintidós. Por lo que se tiene que la respuesta, cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el



requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado la información con la que cuenta el sujeto obligado en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de transparencia local, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”*.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

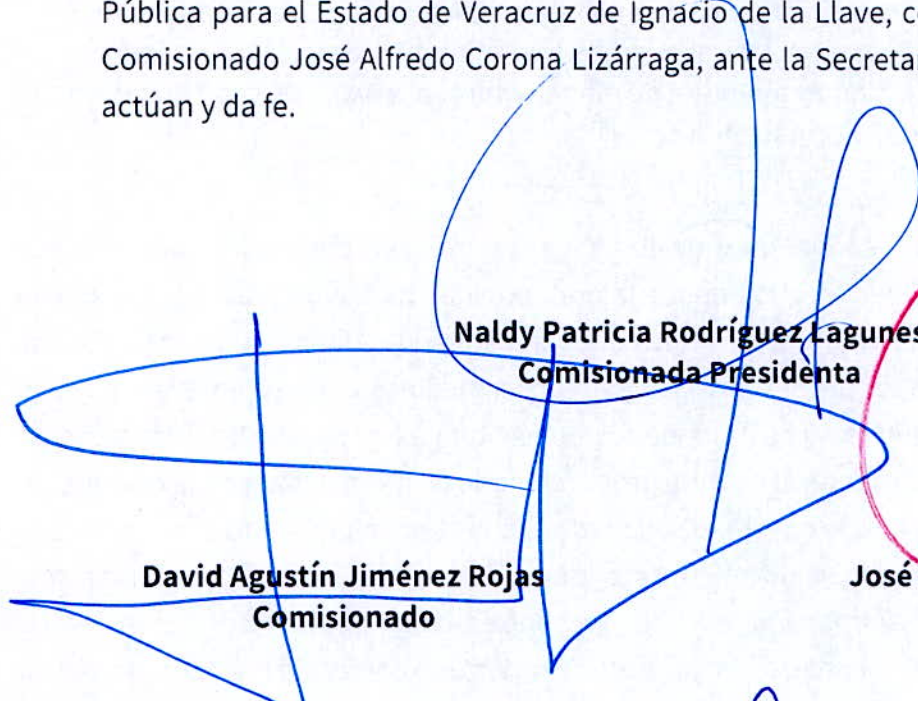
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

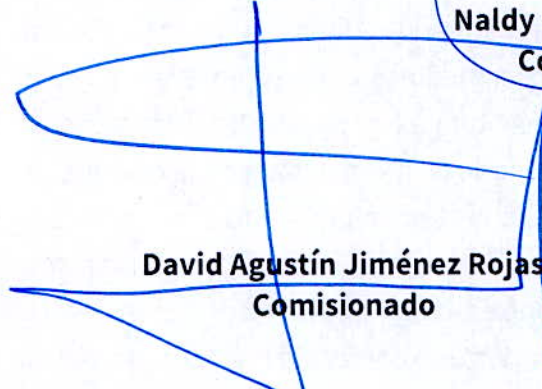
SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



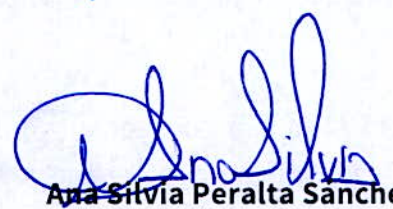
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos